

RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-.

Bogotá D.C. veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION:	110013337042-2020-00287-00
DEMANDANTE:	SUJHAM LEONARDA MATHEUS VARGAS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ACCIÓN:	TUTELA
DERECHOS:	PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, LIBRE ESCOGENCIA DE UNA PROFESIÓN U OFICIO Y MÍNIMO VITAL.

.

1 ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto.

2 DEMANDA Y PRETENSIONES

La demandante **SUJHAM LEONARDA MATHEUS VARGAS** considera que el Ministerio de Educación Nacional vulneró sus derechos fundamentales al no proferir una respuesta frente a los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra de la Resolución 10195 del 23 de junio de 2020, que niega la solicitud de convalidación del título de Médico Especialista en Cirugía General que le otorgó la Universidad Nacional Experimental Francisco Miranda de Venezuela.

En consecuencia, solicita amparar sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y de petición, trabajo, libre escogencia de una profesión u oficio y

mínimo vital, y ordenar a la entidad accionada que resuelva los recursos interpuestos el día 3 de julio de 2020 con el radicado 2020-ER-141353.

3 TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de 19 de noviembre de 2020 y notificada a las partes al día siguiente.

En el auto admisorio de la acción se solicitó a la demandada rendir informe detallado, pormenorizado y documento sobre el trámite realizado en relación con los recursos interpuestos por la demandante, a lo que procedió dentro del término legal.

4 CONTESTACIÓN

El Ministerio de Educación sostiene que los recursos interpuestos el día 3 de julio de 2020 (Radicado No.2020-ER-141353) continúan en trámite en razón a que se aportaron nuevos documentos y se debe realizar una nueva revisión de la documentación por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES-, que emitirá el concepto.

5 PROBLEMA JURÍDICO

¿El Ministerio de Educación Nacional vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo, libre escogencia de una profesión u oficio y mínimo vital de SUJHAM LEONARDA MATHEUS VARGAS al omitir resolver dentro del término legal los recursos interpuestos contra la Resolución 10195 del 23 de junio de 2020, mediante la cual le negó la convalidación del título de médico especialista en Cirugía General?

Tesis del accionante: El Ministerio de Educación Nacional desconoce el debido proceso administrativo, el derecho a obtener respuesta pronta a la solicitud de convalidación de su título de especialista, el derecho a la libre escogencia de una profesión, el derecho al trabajo y al mínimo vital porque aunque desde el 3 de julio de 2020 interpuso los recursos de reposición y apelación contra la resolución que le negó la convalidación del título de médico especialista en Cirugía General, la entidad

accionada guarda silencio, impidiéndole ejercer la especialidad para la cual se preparó.

Tesis del Ministerio de Educación Nacional: No se vulneran derechos fundamentales, por cuanto para resolver los recursos es necesario convocar la Sala de Evaluación de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior – CONACES, conforme la disponibilidad de agenda, lo que implica una demora justificada en el trámite.

Tesis del Despacho: El Ministerio de Educación vulnera derechos fundamentales, en tanto que de conformidad con el parágrafo del articulo 14 del CPACA, cuando por circunstancias excepcionales la entidad no pueda dar respuesta a las peticiones en los plazos establecidos, debe responder informando tales circunstancias al peticionario y señalando la fecha en la cual contestará.

6 ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

6.1 El mecanismo de protección de los derechos fundamentales

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)"

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito

6.2 Los presupuestos de la acción de tutela

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la "acción u omisión" de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el

ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

6.3 El derecho fundamental al debido proceso

Como prerrogativa esencial del Ciudadano frente al poder del estado, consagra el artículo 29 de la Carta Política el derecho al debido proceso, garantía que cuenta con un ámbito de protección internacional, pues "El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", en su artículo 14 y la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos en su artículo 8 lo consagran.

El debido proceso debe gobernar toda actuación estatal, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo.

Por su importancia para hacer efectivos los demás derechos fundamentales, tanto jurisprudencial como doctrinalmente se ha procurado delimitar los elementos que conforman esta garantía. Es así como, además de los contenidos que le son propios por mandato constitucional (principio de legalidad, juez natural, respeto de las formas procesales, prueba ilícita) se reputan como propios del debido proceso aquellas reglas que dan lugar a juicios justos en cualquiera de las jurisdicciones y ámbitos de acción del poder del poder estatal, siendo estos:

1. Acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de obtener pronta resolución judicial.

- 2. Acceso al "juez natural" como funcionario que ejerce la jurisdicción en determinado proceso, de conformidad con la ley.
- 3. Posibilidad de ejercicio del derecho de defensa con aplicación de todos los elementos legítimos para ser oído dentro del proceso.
- 4. Los procesos deben desenvolverse dentro de plazos razonables y sin dilaciones injustificadas.
- 5. El juez debe ser imparcial, autónomo e independiente, de tal forma que debe ejercer su labor sin intromisiones de los demás poderes públicos, con fundamento en los hechos y de conformidad con el ordenamiento jurídico."

En lo que respecta de manera concreta al debido proceso administrativo, ha señalado la Honorable Corte Constitucional que este derecho fundamental, además de implicar el respeto a las formas preestablecidas en cada procedimiento, impone la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad. También se ha señalado que tiene dos fases:

Garantías mínimas previas, como son: el acceso en condiciones de igualdad al procedimiento, la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, el derecho a ser oído dentro de la actuación, la razonabilidad de los plazos en la misma, el derecho al juez natural, la imparcialidad, autonomía e independencia de las autoridades, garantías todas aplicables al desarrollo de los procedimientos, porque persiguen proteger el equilibrio entre las partes, previo a la expedición de una decisión administrativa.

Garantías posteriores a dicha expedición, entre las cuales la principal es el derecho a cuestionar la validez jurídica de la decisión administrativa.

6.4 La vulneración al derecho de petición por no pronunciarse frente a los recursos interpuestos en vía administrativa.

En reiterada jurisprudencia de la Corte constitucional ha señalado que la interposición de recursos frente a actos administrativos hace parte del ejercicio del derecho fundamental de petición, por cuanto, "a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto"1

Al respecto mediante sentencia T 181 de 2008, la Corte se pronunció de la siguiente forma:

En este sentido, cuando se han interpuesto recursos para agotar la vía gubernativa y la autoridad pública a quien le han sido presentados los recursos omite resolverlos y no cumple con los términos legales, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición.

Al respecto, la Corte en su jurisprudencia ha señalado que, si el derecho de petición tiene por objeto obtener una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo pedido, los recursos ante la administración deben incluirse en el núcleo esencial del artículo 23 Superior. De tal forma que, si la administración no tramita o no resuelve los recursos dentro de los términos señalados legalmente, vulnera el derecho de petición del administrado y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la respectiva acción de tutela para salvaguardar su derecho fundamental.

Al respecto, es importante precisar que, por regla general, para resolver los recursos administrativos se aplica lo estipulado en el artículo 14 de la ley 1755 del 2015, la cual señala que son **15 días siguientes a la fecha de su recibo**, los que se tienen para resolver las solicitudes. Ahora bien, de no ser posible otorgar una respuesta, antes de que se cumpla el término mencionado, la autoridad o el particular deben explicar los motivos que generan el incumplimiento y determinar la fecha en que se le dará la resolución correspondiente. De no presentarse una explicación previa al incumplimiento del término de contestación se entenderá vulnerado el derecho fundamental de petición.

Así, cuando no se resuelven los recursos presentados, no solo se vulnera el derecho fundamental de petición, sino además se coarta la posibilidad de que la actuación administrativa se desarrolle conforme sus formas y procedimientos propios establecidos en el ordenamiento, además se impide que el administrado ejerza medios de defensa en contra de las decisiones que eventualmente pueden afectarlo.

6.5 La convalidación de títulos extranjeros.

El trámite al interior del cual fueron interpuestos los recursos cuya falta de decisión motiva esta acción de tutela está regulado por la Ley 1437 de 2011, la Ley 30 de 1992, la Ley 1955 de 2019, el Decreto 5012 de 2009 y la Resolución 10687 del 09 de octubre de 2019, regulación que obliga a la realización de un análisis legal y

académico de todos los documentos aportados por los solicitantes de convalidación de un título educativo.

Se refiere igualmente al trámite de convalidación de títulos extranjeros el artículo 62 de la Ley 1753 de 2015, que estableció en su inciso primero que el Ministerio de Educación reglamentaría el procedimiento para su convalidación de conformidad con la Ley y con los acuerdos internacionales aplicables. Esta misma norma, en su inciso segundo, estableció que el Ministerio de Educación Nacional debe resolver en el término de dos meses las solicitudes de convalidación de títulos o programas académicos siempre que estos se encuentren acreditados o cuenten con reconocimiento por parte de la entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en país de origen o a nivel internacional, y en el inciso tercero señala que en el término máximo de 4 meses debe dicha entidad resolver la convalidación de títulos universitarios oficiales no incluidos en el inciso anterior.

La reglamentación a la cual se refiere el citado artículo 62 de la Ley 1753 de 2015 está contenida en la Resolución 10687 del 09 de octubre de 2019 del Ministerio de Educación Nacional, cuyo artículo 11 establece que dentro de los quince días calendario siguientes al reporte en la plataforma del pago de la solicitd de convalidación o la verificación de la condición de víctima en el Registro Único de Victimas de la UARIV, y luego de establecer que en el país de origen del título existe un sistema de aseguramiento de la calidad o de las condiciones de calidad de la educación superior y la acreditación o reconocimiento en alta calidad de la institución donde fueron cursados los estudios o del programa académico cuyo título se quiere convalidar, el Ministerio de Educación determinará cual de los criterios de convalidación resulta aplicable al caso, que determinará igualmente el plazo en que deben ser resueltas las solicitudes de convalidación. Estos criterios, al tenor de las subsecciones I,II y II del Capítulo III de la citada resolución son los siguientes: (i) acreditación o reconocimiento en alta calidad, cuya aplicación deviene en un término de 60 días calendario para resolver la solicitud, (ii) precedente administrativo: las solicitudes que se resuelvan mediante este criterio tienen un plazo no mayor de 120 días calendario para ser resueltas, (iii) evaluación académica: la utilización de este criterio de convalidación otorga un término no mayor de 180 días calendario al Ministerio de Educación para resolver.

No obstante lo anterior, la Sección III del capítulo III de la citada resolución establece que para la convalidación de títulos provenientes de Venezuela el Ministerio de Educación contará con 120 días calendario (artículo 22), y en el parágrafo 4 del artículo 24 señala: "La solicitud de convalidación de títulos de

pregrado y posgrado del área de la salud se surtirá exclusivamente bajo el criterio de evaluación académica en un término no mayor de 180 días calendario contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma o a la verificación de la condición de vñictima en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas".

7 EL CASO EN CONCRETO

SUJHAM LEONARDA MATHEUS VARGAS considera que sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo, libre escogencia de una profesión u oficio y mínimo vital están siendo vulnerados por el Ministerio de Educación Nacional al no resolver los recursos interpuestos desde el 3 de julio de 2020 contra la Resolución 10195 del 23 de junio de 2020. Señala que al no estar definido aún si puede ejercer como médico especialista en Cirugía General, dicha entidad entidad desconoce los mencionados derechos fundamentales.

Verifica el despacho, conforme al material probatorio aportado por el accionante, que presentó solicitud de convalidación del título de especialista en Cirugía General otorgado el 26 de abril de 2017 por la Universidad Experimental Francisco de Miranda de Venezuela, solicitud negada mediante Resolución 010195 del 23 de junio de 2020, cuya copia virtual fue aportada con el escrito de tutela.

Por lo anterior, la accionante interpuso los recurso de reposición y en subsidio apelación el día 3 de julio de 2020, solicitando se reconozca que el título que obtuvo en el hermano país es equivalente a los programas similares con registro calificado vigente ofrecidos en Colombia.

Indica la demandante que a la fecha de la presentación de la tutela no ha recibido respuesta alguna por parte del Ministerio de Educación, por lo tanto interpone la acción de tutela para que a través del juez constitucional se amparen sus derechos fundamentales.

Por su parte el Ministerio de Educación Nacional en la contestación de la tutela desarrolló el procedimiento para la convalidación de los títulos profesionales otorgados en el exterior y justificó la falta de respuesta a la petición del accionante por la mora administrativa dado el alto número de solicitudes. Explica además, que tratándose de títulos obtenidos en el área de la salud, el proceso de convalidación es el establecido por los artículos 15 y siguientes de la Resolución 10687 de 2019,

que señala como requisito para su homologación la evaluación académica por parte de la Sala del Área de la Salud de la Comisión Nacional Intersectorial para el aseguramiento de la calidad de la Educación Superior –CONACES-. En efecto, la Resolución 10687 de 2019 señala:

Artículo 17. Criterio de Evaluación Académica. Criterio aplicable al proceso de convalidación, mediante el cual la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES o el órgano evaluador que el Ministerio de Educación Nacional designe para el efecto, estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con relación a los programas ofertados en el territorio nacional, que permita o niegue la convalidación del título.

Las solicitudes de convalidación que se estudien mediante este criterio se resolverán en un término no mayor a 180 días calendario, contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma o a la verificación de la condición de víctima en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Artículo 18. Convalidación de títulos por Evaluación académica. El presente criterio tiene como finalidad, estudiar, valorar y emitir un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con relación a los programas ofertados en el territorio nacional, que permitan o nieguen la convalidación del título, a través de un análisis técnico integral, en el que se evalúan aspectos como: i) contenidos; ii) carga horaria del programa académico; iii) duración de los periodos académicos; y, iv) modalidad.

La evaluación académica también resulta procedente para: i) determinar con certeza el nivel académico o de la formación obtenida; ii) establecer la denominación del título a convalidar; iii) establecer el área y núcleo básico del conocimiento, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior - SNIES o el que haga sus veces; iv) aclarar evaluaciones académicas, anteriores o presentes, que sean contrarias respecto de títulos con la misma denominación; o, v) establecer la existencia de diferencias o similitudes entre títulos obtenidos por un mismo solicitante, en virtud de programas que otorguen doble titulación del mismo nivel de formación.

Parágrafo. Si a la solicitud de convalidación no se le puede aplicar el criterio de acreditación o reconocimiento en alta calidad, o el de precedente administrativo, la misma será sometida al criterio de evaluación académica.

De conformidad con la anterior normatividad, la evaluación académica por parte de la Sala del área de la salud de la Comisión Nacional Intersectorial para el aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES-, tiene por objeto encontrar la equivalencia con los programas ofertados en Colombia e implica un estudio previo de la solicitud, dada la complejidad del trámite y la necesidad de que se emita un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por la solicitante.

Ampliación de términos por emergencia sanitaria

Con ocasión de la emergencia nacional decretada por la pandemia, una de las medidas de urgencia tomadas por el Gobierno Nacional, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas fue la ampliación del término para responder derechos de petición, ampliándolo a treinta (30) días siguientes a su recepción, salvo algunas excepciones: (i) las peticiones de documentos y de información, que deben resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción, ii) las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta, que deben ser treinta resueltas dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción, excepciones consagradas mediante el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, pero sólo para las peticiones que se encontraran en curso o fueran radicadas durante el estado de emergencia.

De manera que, considerando que el recurso fue presentado el 3 de julio de los corrientes, la ampliación de los términos aplica para la solicitud presentada por el accionante, aun así, los términos se encuentran superados, lo cual sería razón suficiente para amparar el derecho fundamental de petición. Sin embargo, comoquiera que al contestar la tutela la entidad expresa que existen motivos que impiden dar una respuesta dentro del plazo señalado, corresponde analizarlos.

En esencia, la entidad accionada expone que la razón para no haber resuelto los recursos interpuestos dentro del plazo legal radica en que se requiere previamente agotar algunas actuaciones administrativas, específicamente estudiar los nuevos documentos aportados por el demandante en una Sala de Salud de la CONACES.

El procedimiento cuando no es posible dar respuesta en el plazo.

El parágrafo del artículo 14 del CPACA, señala el procedimiento a seguir cuando por cualquier motivo no fuere posible resolver las peticiones dentro de los plazos establecidos:

. . . **.**

"(...) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. "

De manera que, cuando las entidades no cuentan con los elementos de juicio necesarios para resolver la petición, la administración podía hacer uso de la facultad establecida en el parágrafo precitado, disposición normativa aplicable a los recursos, por ser una modalidad del derecho de petición, como se explicó en el numeral 6.4 de esta sentencia.

Aunque en la contestación de la tutela se explican las razones por las cuales el Ministerio no ha resuelto el recurso dentro del plazo, revisado el material probatorio no se aporta prueba que esta respuesta haya sido enviada y notificada a SUJHAM LEONARDA MATHEUS VARGAS, es decir no se le dieron a conocer las circunstancias por las cuales los recursos no fueron resueltos en el término legal.

En consecuencia, se procederá a amparar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y de petición de SUJHAM LEONARDA MATHEUS VARGAS y se ordenará al Ministerio de Educación que proceda a pronunciarse en un termino perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, frente a los recursos interpuestos contra la Resolución 10195 del 23 de junio de 2020, siendo el contenido de su respuesta enteramente de su resorte.

En cuanto a los demás derechos invocados, vale decir, los derechos al trabajo, a la libre escogencia de una profesión u oficio y al mínimo vital, en el escrito de tutela no existen elementos de juicio o argumentos suficientes para que el juez de tutela pudiese oficiosamente siquiera indagar por su vulneración, pues no se hace referencia en la tutela a una situación concreta en la cual el silencio de la administración le haya impedido a la accionante ejercer la especialidad que cursó en el vecino país, tampoco a situaciones en la cuales, por la misma circunstancia, haya estado imposibilitada para satisfacer los mínimos requerimientos de una existencia digna, vulnerando su derecho al mínimo vital. Por las anteriores razones no se procederá al amparo de los restantes derecho invocados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- Amparar los derechos fundamentales de petición y debido proceso de **SUJHAM LEONARDA MATHEUS VARGAS**, identificada con pasaporte venezolano 080014483, conforme con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO.- Ordenar al Ministerio de Educación que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a pronunciarse frente a los recursos interpuestos el 3 de julio de 2020 contra la Resolución 10195 del 23 de junio de 2020 por **SUJHAM LEONARDA MATHEUS VARGAS**, explicándole los motivos por los cuales no puede resolver el recurso dentro del plazo legal establecido, conforme el parágrafo del artículo 14 del CPACA y señalando la fecha en la cual los resolverá, plazo que no puede ser el doble del inicialmente previsto, como establece la citada norma.

La entidad deberá allegar copia de la respuesta al correo electrónico del juzgado para verificar su cumplimiento.

TERCERO. Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo

dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, una vez se levanten las medidas transitorias ocasionadas por la pandemia.

QUINTO. - Para dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020 y en razón de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20 11567 de 2020, en virtud del cual actualmente la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de manera remota y a través de medios digitales, se adoptan las siguientes medidas:

Las comunicaciones y escritos deberán ser enviados únicamente al correo del juzgado jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co. Se solicita encarecidamente escribir en el asunto: "2020-287 TUTELA", se recomienda enviar archivos doc, docx, o pdf livianos Max 500 k, - verificar que los pdf no tengan páginas en blanco y calidad para envío por correo. Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante su correo electrónico.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 313 489 5346 (Horario: lunes a viernes de 8:00 am-1:00 pm y 2:00 pm-5:00 pm).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

m Claud

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO. JUEZ